

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

Cartagena de Indias D.T y C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. Único: 13430318400120200011200

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 23 de julio de 2020, proferido por la JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE MAGANGUÉ, dentro del proceso de la referencia.

EL AUTO RECURRIDO

La jueza de conocimiento mediante auto de 23 de julio de 2020, rechazó la demanda formulada con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, al considerar que en el auto inadmisorio se le solicitó a la parte demandante, aportar la constancia del envío de la demanda y los registros civiles de nacimiento de las partes, mientras que en el escrito de subsanación solo se limitó a exponer que no le fue posible aportar los referidos registros por encontrarse destruidos, siendo que contaba con los elementos otorgados por la ley para la reconstrucción de los mismos.

LA APELACIÓN

Manifiesta la recurrente que el hecho de no haberse aportado la constancia de envío de la demanda de declaratoria de existencia de unión marital de hecho, no constituye una causal de inadmisión conforme al auto del 14 de julio de 2020, debido a que se solicitó que se afirmara bajo la gravedad de juramento que la dirección

electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, pedimento que dice fue acreditado con la presentación de la demanda y con el escrito de subsanación al aportarse la guía N°. YP004009098CO, esto en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Y con relación a que no se aportaron los registros civiles de nacimiento de las partes, reconoce que no le fue posible allegarlos, pues, en el caso de LUCELY BATISTA ORTEGA no se encontró registro y el del demandando DAVID MANUEL VIVERO RODRÍGUEZ por estar destruido, razón por la que solicitó al juzgado el decreto de una prueba con fundamento en el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso, pedimento del que arguye, la juez no hizo ningún pronunciamiento ni mucho menos analizó las circunstancias por las cuales no fue posible cumplir con la carga procesal.

Agrega, que los registros civiles de nacimiento no constituyen una causal de inadmisión de la demanda ni mucho menos su rechazo, ya que estos se acreditan con la legitimación en la causa de las partes, además, no les asiste el deber de probar parentesco alguno por tratarse de un proceso que busca la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho; por el contrario, al exigirse tales documentos se está incurriendo en un exceso ritual manifiesto.

CONSIDERACIONES

1. En nuestro ordenamiento Adjetivo Civil, la demanda, ha sido revestida de un conjunto de formalismos expresamente previstos de manera general o especial, cuya inobservancia acarrea la inadmisión de la demanda y, de hacer caso omiso al requerimiento, su consecuencial rechazo.

En efecto, el artículo 82 del Código General del Proceso consagra de forma general esos requisitos formales que debe contener toda demanda, y a su vez, el artículo 83 del mismo ordenamiento prevé algunos requisitos adicionales para cierta clase de procesos, por lo que, ha de entenderse que son de forzoso cumplimiento, sin perder de vista, que frente a la situación extraordinaria generada por la pandemia del COVID 19, el Decreto 806 de 2020 estableció unos requisitos formales propios del proceso virtual.

2. En primer orden, se inadmitió la demanda para que se aportaran los registros civiles de las partes, sin embargo, la apoderada de la actora aduce una imposibilidad para presentarlos y solicita oficiar para tal efecto.

Pues bien, la prueba de la calidad en que actúan las partes dentro del proceso conforme a los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso, busca precisar de entrada el interés jurídico de los intervinientes o la legitimación tanto activa como pasiva.

Para el caso de los procesos de declaración de la unión marital y sociedad patrimonial de hecho, los registros civiles de las partes, no constituyen un requisito formal para aperturar el proceso, atendiendo que la naturaleza del mismo lo que busca es que se declare un nuevo estado civil, y para tal efecto, se cuenta con libertad probatoria¹.

Respecto al tema señaló la Corte Constitucional en sentencia Sentencia T-327 de 2014:

¹ Ver entre otras: Sentencia C-131 de 2018, T-247 de 2016, T-327 de 2014, T-667 de 2012, T-489 de 2011, C-521 de 2007 y SC-3452 de 2018

“la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad” de manera que la unión marital de hecho dejó de ser un aspecto meramente legal, donde prima más otros requisitos esenciales, por lo que en palabras de la misma Corte Suprema expuso: “(...) ya no es [un aspecto] meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlos con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer” // 5.5. Así, entonces, cabe seguirse que la “voluntad responsable de conformarla” y la “comunidad de vida permanente y singular”, se erigen en los requisitos sustanciales o esenciales de la unión marital de hecho”².

En consecuencia, para trabar la litis o legitimar el interés no requiere que *ab initio* se acredite el estado civil de las partes, aspecto que se ventilará al momento de desatar la controversia atendiendo el acervo probatorio recaudado dentro del proceso, en especial, para la existencia de la sociedad patrimonial conforme a los presupuestos previstos en la Ley 54 de 1990.

Puestas, así las cosas, los registros civiles de las partes, no configuran un anexo obligatorio para abrir el proceso, siendo viable su requerimiento como lo hizo la recurrente, luego, desde ese punto de vista no resulta procedente el rechazo.

3. La otra causal de inadmisión se sustenta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concreto, se dijo *“el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar. Asimismo, deberá indicar los números de teléfonos, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,*

² Sentencia SC-3452 de 2018.

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Además, la obligación que tienen de informar si cambian de correo electrónico, dirección física y teléfonos”.

Desde luego se trata de un requerimiento propio del proceso virtual presionado por el estado de emergencia sanitaria, que busca utilizar medios ágiles como los canales digitales para lograr la notificación efectiva del extremo pasivo, como elemental presupuesto del derecho de defensa y debido proceso.

En todo caso se prevé que, si el actor desconoce el canal digital para notificar al demandado, la demanda y sus anexos deberán ser enviadas en físico como lo precisa el artículo 6 del Decreto al decir: “De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”, y precisamente, así lo dejó consignado la actora en la demanda al afirmar: *“El demandado en la calle 17 No. 44-42 del Barrio Cristo Prado de este Municipio, celular 3234815920-3234574565, bajo la gravedad del juramento manifiesto que no le fue posible a mi mandante y a esta suscrita obtener información sobre los medios tecnológico (correo electrónico), con lo que cuenta el demandado, por tal razón en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020, nos permitimos enviar el traslado de la demanda por medio de correo certificado y adjuntar a la presente constancia de recibido de la misma”;* obrando además la constancia de envío por correo.

Es decir, en el caso particular no resultaba procedente el requerimiento efectuado en el auto inadmisorio, debido a que la parte actora de manera tajante afirmó que desconocía el canal digital del demandado, pero cumplió con el deber de remitir la demanda y sus anexos de forma física, medida que dio resultado

debido a que el demandado contestó la demanda, muy a pesar de no haberse admitido la misma.

4. No sobra resaltar, que durante este periodo de emergencia sanitaria, la regla general, es utilizar los canales digitales para surtir los trámites procesales, dentro de ellos las notificaciones, evento en el cual se exige indicar bajo juramento la forma como llegó a su poder la dirección electrónica o el sitio para efectos de notificación, precisando cómo lo obtuvo y las evidencias correspondientes, pero cuando se desconocen por completo es posible surtir la notificación y traslado en el domicilio indicado por la parte.

En suma, no siendo los registros civiles un anexo obligatorio para dar inicio al proceso de unión marital de hecho y habiéndose manifestado desconocer el canal digital para la notificación al demandado, no resulta procedente la inadmisión así que el auto será revocado.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 23 de julio de 2020, proferido por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAGANGUÉ, dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER oportunamente al juzgado de origen.
Notifíquese y cúmplase,

MARCOS ROMÁN GUIO FONSECA
Magistrado

Firmado Por:

**MARCOS ROMAN GUIO FONSECA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE
CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e45208a961becd066541c8d547b23bb33567bdc56fc4b188f2ebfc2
91f7f63e2**

Documento generado en 12/08/2020 09:30:22 a.m.